

Quito D.M., 16 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 179-18-SEP-CC

CASO N.º 1183-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señorita Génesis Johanna Cunuhay Chusín, por sus propios y personales derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 29 de abril de 2016, las 09:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; y, del auto resolutorio dictado el 16 de febrero de 2016, las 15:14, por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dentro del Juicio N.º 05202-2013-2399.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1183-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia de 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, respectivamente, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1183-16-EP.

A través de providencia de 7 de julio de 2017, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 14 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1183-16-EP y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

De la solicitud y sus argumentos

Dice que los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, ratificaron la resolución subida en grado, basado en el solo hecho de haber cumplido la mayoría de edad, reproduciendo las mismas consideraciones del juez *a quo* y citando el Art. innumerado 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señalan que “el derecho de alimentos se extingue, entre otros motivos, por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad, a no ser que tenga alguna discapacidad el alimentario”.

Considera que la alimentaria, el 18 de julio de 2015, cumplió 18 años de edad. Que con la documentación presentada justificó que se había matriculado en un curso de computación básico en el Centro de Capacitación Ocupacional “Americano” en la Maná; sin embargo, este centro ocupacional al parecer no es una entidad acreditada legalmente y que “brinde un servicio educativo idóneo” como manifiesta el juez *a quo*. Por ello, dice, que se evidencia poco o ningún análisis jurídico que avala el vago criterio del juez inferior al realizar esas afirmaciones. Es decir, -considera- que se juzga en base a presunciones, lo cual está prohibido por la ley, más aún, cuando nunca fue impugnada por las partes procesales, la matrícula, la factura y el convenio de pago que en originales de agregó al proceso. Por otra parte –dice- la orden judicial de presentar otros documentos fue dirigida al Centro Educativo por solicitud del accionante y no la compareciente, por lo que éste tenía la obligación de que aquello se cumpla.

Manifiesta, que los juzgadores señalan que “la norma establece tres presupuestos necesarios para que una persona que ha cumplido dieciocho años de edad y hasta los veintiún años pueda seguir percibiendo alimentos, estos son: 1) Que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo; 2) Que por causa de esos estudios y el horario se vea impedida de dedicarse a alguna actividad productiva; y. 3) Que carezca de recursos propios y suficientes”. Que si bien la norma exige estos requisitos –presentado y agregado al proceso en su debido momento por la derechohabiente- los jueces debieron garantizar el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, en este caso, es al actor procesal a quien le correspondía demostrar cada una de sus afirmaciones de conformidad con el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, pero al no hacerlo bajo su sano criterio, violentó el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al trasladar la prueba a quien es el sujeto pasivo de la acción.

Aduce, que los señores jueces de la Sala Especializada, no tomaron en cuenta sus alegatos en derecho que presentó antes de la emisión de la Resolución que motivó



la presente acción, fundamentalmente en el sentido de que al cumplir la mayoría de edad no extingue o caduca el derecho a la pensión alimenticia, sino por el hecho de estar inmerso en una o más causales establecidas en el Art. innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre todo si han desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos. Dice, que mientras tanto, el Art. innumerado 4 *ibidem*, en el cual se fundamenta para extinguir el derecho de alimentos, hace referencia únicamente al derecho que tienen los mayores de edad para reclamar alimentos hasta los veintiún años de edad y no se refiere a la extinción o caducidad de este derecho.

Determina que en el numeral 3 del mismo auto, el juez indica que “A petición del alimentante con fecha 7 de diciembre de 2015, se ofició al Centro de Capacitación Ocupacional “Americano”, con el objetivo de que se certifique la asistencia a clases de la señorita GÉNESIS JOHANA CUNUHAY CHUSÍN, así como el horario, malla curricular, especialidad, el nivel educativo que oferta, así como la autorización y aval de su funcionamiento, concediendo para este fin el término improrrogable de 5 días, empero, dicha contestación hasta la presente fecha no ha sido remitida, ni justificado por parte de la derecho-habiente. Ante lo cual, considera que es una valoración errónea del señor juez, toda vez que dicha petición o prueba fue solicitada por el accionante y no por la compareciente. Que además, los documentos probatorios que constituyen elementos de convicción al juzgador fueron presentados por el sujeto pasivo de la acción atendiendo a la celeridad y economía procesal que señala la Constitución, para evitar un proceso innecesario, pero las pruebas en contrario y las requeridas por el accionante debieron ser presentadas por el mismo accionante, y al haberlo realizado, el juez debió valorar como no probadas y resolver a favor de la compareciente. Que en este contexto, el señor juez, con tanta ligereza y ninguna argumentación, haciendo interpretaciones extensivas y alejadas a la realidad y validez jurídica, resuelve extinguir la pensión alimenticia con el sólo argumento de que tiene 18 años de edad y que no se encuentra inserta en el sistema educativo, citando únicamente el Art. 80 de la Constitución de la República y el Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sin motivación legal ni constitucional que permita desencadenar la relación jurídica entre un derecho vigente y las causas que lo extinguen.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

La legitimada activa manifiesta que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición del auto impugnado, son a la seguridad jurídica y al debido

proceso en la garantía de cumplimiento de normas, previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

La accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... 2) Aceptar la acción extraordinaria propuesta. 3) Como medidas de reparación integral se servirá disponer: a) Dejar sin efecto el auto de primera instancia dictado el 16 de febrero de 2016, por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Latacunga, dentro de la demanda de extinción de pensión alimenticia presentado en el juicio de alimentos N^o 05202-2013-2399; b) Dejar sin efecto el auto resolutivo dictado el 29 de abril de 2016, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del expediente por recurso de apelación a la resolución dictada dentro del incidente por extinción de pensión alimenticia (...) c) Disponer como medida de restitución, que el juez de la causa disponga en atención a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la determinación del monto correspondiente a las pensiones que dejé de percibir, por parte de mi progenitor; d) Disponer como medida de restitución que se continué cancelando por parte de mi progenitor (...) la pensión alimenticia que por ley me corresponde; y, f) Disponer que el Consejo de la Judicatura realice una investigación sobre la actuación de los jueces que intervinieron en las decisiones judiciales, y que la Corte Constitucional declare que han sido vulnerados los derechos constitucionales de la compareciente.

Decisiones judiciales impugnadas

Auto resolutorio de 16 de febrero de 2016, las 15:14, dictado por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga, dentro del juicio de alimentos N.^o 2013-2399.

... UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga, martes 16 de febrero de 2016, las 15h14. VISTOS: (...) RESUELVO: 1.- Amparado en lo reconocido en el Art. 82 de la Constitución de la República en relación a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio de 2009), EXTINGUIR la exigibilidad de suministro de pensiones alimenticias del señor IVAN MOISES CUNUHAY CHUSÍN a favor de su hija GÉNESIS JOHANNA CUNUHAY CHUSÍN, a partir del 18 de julio de 2015, fecha en la que la derecho habiente cumplió 18 años. 2.- Conforme la liquidación realizada por la unidad de pagaduría constante a foja 153 del expediente, el alimentante hasta la fecha de extinción de la pensión alimenticia no mantiene obligaciones pendientes de pago, por tanto declaro el ARCHIVO de la causa.- 3.- La unidad de pagaduría deje sin efecto el código kardex de la presente causa.- Notifíquese.-



Auto resolutorio de 29 de abril de 2016, las 09:49, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio de alimentos N.^o 2013-2399.

...CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.- SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI. Latacunga, viernes 29 de abril del 2016, las 09h49. VISTOS: (...) CUARTO.- El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que, tienen derecho a los alimentos, siendo titulares del mismo: "1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padeczan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse". Por lo tanto el derecho de alimentos se extingue, entre otros motivos, por haber cumplido dieciocho o veintiún años de edad, a no ser que tenga alguna discapacidad el alimentario. En el presente caso la alimentaria Génesis Johanna Cunuhay Chusín, el 18 de julio de 2015 cumplió dieciocho años de edad puesto que según las partidas de nacimiento de fojas 66 y 129 es nacida el 18 de julio de 1997. Con la documentación presentada justificó que se había matriculado en un curso de computación básico en el Centro de Capacitación Ocupacional "Americano" en la Maná, sin embargo este centro ocupacional al parecer no es una entidad acreditada legalmente y que "brinde un servicio educativo idóneo" como manifiesta el señor Juez a quo. Pero adicionalmente la norma citada establece tres presupuestos necesarios para que una persona que ha cumplido dieciocho años de edad y hasta los veintiún años puede seguir percibiendo alimentos, estos son: 1) Que se encuentre cursando estudios de cualquier nivel educativo; 2) Que por causa de esos estudios y el horario se vea impedida de dedicarse a alguna actividad productiva; y, 3) Que carezca de recursos propios y suficientes. La alimentaria apenas ha justificado que se matriculó en un curso de computación básica en un centro de capacitación, pero no ha demostrado que esa actividad le impida trabajar y proveerse por sí misma de ingresos económicos, como tampoco que carezca de recursos propios y suficientes.- En mérito de estas motivaciones, este Tribunal confirma la resolución venida en grado por estar apegada a derecho y a los méritos procesales.- Notifíquese y devuélvase ...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Cabe indicar que pese a haber sido en debida y legal forma notificados con la providencia de aviso de conocimiento, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, no ha dado cumplimiento a la presentación del informe motivado requerido y tampoco han presentado ningún escrito las partes intervenientes en la presente acción extraordinaria de protección.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conforme a lo enunciado en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección debe ser presentada ante la Corte Constitucional y tiene procedencia únicamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a través de su artículo 58 determina que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto salvaguardar los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en las cuales se haya producido vulneraciones por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Significa entonces, que la acción extraordinaria de protección en su condición de garantía jurisdiccional constitucional, se erige en uno de los mecanismos importantes para el desarrollo y consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia, específicamente en su objetivo de otorgar protección al debido proceso y los derechos constitucionales vulnerados en las decisiones judiciales ejecutoriadas y cuya naturaleza adquiere el carácter predominantemente reparativo.





Análisis constitucional

Con las consideraciones enunciadas precedentemente y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- Los autos resolutorios dictados el 16 de febrero de 2016, las 15:14, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Latacunga; y, el 29 de abril de 2016, las 09:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, vulneran el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
- 2.- Los autos resolutorios dictados el 16 de febrero de 2016, las 15:14, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Latacunga; y, el 29 de abril de 2016, las 09:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas previsto en el artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1.- Los autos resolutorios dictados el 16 de febrero de 2016, las 15:14, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Latacunga; y, el 29 de abril de 2016, las 09:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, vulneran el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 determina que:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, la Corte Constitucional en el ámbito jurisprudencial ha determinado que:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía

material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.¹

En este mismo contexto, la Corte Constitucional ha referido que:

Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”², y en concordancia ha expresado que: “En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto.³

Por su parte, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha manifestado que:

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible...⁴

De conformidad con los postulados normativos y jurisprudenciales enunciados precedentemente, queda claro que la seguridad jurídica representa la necesidad social de garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas.

Así, la seguridad jurídica se convierte en el derecho del que estamos asistidos todas las personas a efectos de acceder a la certeza y conocer previamente las normas a las que debemos sujetarnos, por una parte, todos los justiciables, y por otra, que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 016-13-SEP-CC.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 016-13-SEP-CC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 100-13-SEP-CC.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela.



las actuaciones de las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, desempeñen adecuadamente con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico pre establecido, con observancia a las normas, principios y valores dispuestos en la Constitución de la República, tendientes a obtener una adecuada y efectiva administración de justicia, en general.

Significa entonces, que la seguridad jurídica adquiere el carácter de “certeza del derecho”, destinado a respetar y garantizar los derechos establecidos previamente en las leyes ordinarias, la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Por ello, la seguridad jurídica se erige en el derecho a la certeza y estabilidad del sistema normativo, consignado para dotar de certidumbre a las personas sometidas a un proceso de índole legal o administrativo, para que el mismo sea decidido conforme a las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico pre establecido.

De acuerdo con los enunciados normativos y jurisprudenciales antes descritos y remitiéndonos al caso materia de análisis constitucional, cabe enfatizar, respecto a que el derecho a la seguridad jurídica decisivamente garantiza el respeto a la Constitución de la República como norma soberana a la que debe estar sujeto todo el ordenamiento jurídico y consecuentemente las autoridades públicas, específicamente los jueces, obligaciones éstas, a través de la cuáles, se procederá a examinar la presente acción jurisdiccional constitucional.

Es necesario enfatizar que la legitimada activa considera que en los autos materia de la impugnación se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, específicamente, por haber realizado una errónea interpretación y falta de aplicación de los artículos innumerados 4 y 32 del Código de la Niñez y Adolescencia que definen el derecho para reclamar y la caducidad de los alimentos. Es decir, argumenta la inobservancia de normas infraconstitucionales previstas en el en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Al respecto, conviene determinar que la Corte Constitucional a través de varios fallos⁵ ha determinado que en el marco del Estado Constitucional de derechos y justicia para garantizar la seguridad jurídica se han establecido los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, respecto de la causa sobre la que se litigue y de las normas que se alegan transgredidas.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias Nros.: 020-13-SEP-CC, Caso N.^o 0563-12-EP; 016-13-SEP-CC, Caso N.^o 1000-12-EP; 023-13-SEP-CC, Caso N.^o 1975-11-EP; y, 092-14-SEP-CC, Caso N.^o 0125-12-EP.

En este contexto, el respeto al trámite correspondiente se erige en uno de los parámetros esenciales a través del cual se materializan las normas del debido proceso y correlativamente se garantiza la seguridad jurídica, razón por la que pretender rectificar una presunta inobservancia o falta de aplicación de normas de orden legal bajo el amparo de la seguridad jurídica y a través de la intervención de la jurisdicción constitucional, pese a existir el trámite correspondiente en jurisdicción ordinaria, genera una incuestionable desnaturalización de la acción extraordinaria de protección⁶.

Asimismo, la Corte Constitucional en relación con la seguridad jurídica, ha reconocido su representación bidimensional, en tanto, involucra la preexistencia de cualquier norma y se instituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva, sean estas de origen constitucional o legal. De esta forma, la seguridad jurídica debe ser protegida mediante su aplicación en las jurisdicciones constitucional y ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se considere vulnerada⁷.

En este escenario, cabe destacar que si la inaplicación normativa hace relación a disposiciones constitucionales, la alegación de su vulneración de la seguridad jurídica debe ser requerida a través de la acción extraordinaria de protección; por el contrario, si las pretensiones tienen relación con el examen de la falta o errónea aplicación de normas infraconstitucionales que no afecten derechos constitucionales, la jurisdicción ordinaria es la competente.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que:

Se reconoce una doble dimensión de los principios, dependiendo de si el caso remite mediata o inmediatamente a la Norma Fundamental. Así, la justicia ordinaria también se constituye en una garantía jurisdiccional de los derechos en tanto protege la aplicación de la norma infra constitucional que los desarrolla en determinado supuesto. El criterio de diferenciación para determinar si procede la vía constitucional o la ordinaria para la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, será precisamente qué norma es la que se alega incumplida ...⁸

Se colige entonces, que no es de competencia de la Corte Constitucional respecto del conocimiento y sustanciación de la acción extraordinaria de protección,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.^o 039-16-SEP-CC, Caso N.^o 0181-09-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia N.^o 227-12-SEP-CC, Caso N.^o 1212-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.^o 020-13-SEP-CC, Caso N.^o 0563-12-EP.

examinar y pronunciarse sobre la falta o aplicación de disposiciones legales y actos normativos en general, bajo subterfugios de corregir vulneraciones a la seguridad jurídica. Además que debe enfatizarse que el derecho a la seguridad jurídica "... no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica"⁹.

Remitiéndonos a lo precedentemente enunciado y con relación al caso *in examine*, cabe indicar que la accionante a través de la interposición de la presente acción jurisdiccional constitucional intenta que esta Corte, corrija la interpretación realizada en los autos impugnados y que fueran dictados tanto por el juez de primera instancia como por el Tribunal *Ad quem*, específicamente de las normas jurídicas dispuestas en los artículos innumerados 4 y 32 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Vale decir, que las alegaciones realizadas por la legitimada activa a través de la acción extraordinaria de protección interpuesta, no guardan relación y tampoco se someten al estándar establecido por esta Corte para examinar constitucionalmente posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria, que es justamente lo que se pretende en el caso en concreto.

Sobre la base de lo enunciado, se evidencia más bien que los autos dictados tanto por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Latacunga, el 16 de febrero de 2016, las 15:14; y como, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 29 de abril de 2016, las 09:49, se efectuaron en ejercicio de sus atribuciones y competencias, en particular, en su condición de intérpretes normativos.

Destacando además, que los razonamientos jurídicos expuestos en los autos materia de la impugnación se sometieron a las prescripciones normativas, previas, claras y públicas vigentes al momento de resolver el caso en concreto y que se refieren específicamente al Código de la Niñez y Adolescencia.

En este contexto, la Corte Constitucional, concluye que los autos dictados por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Latacunga, el 16 de febrero de 2016, las 15:14; y, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 29 de abril de

⁹Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.^o 018-13-SEP-CC, Caso N.^o 0201-10-EP.

2016, las 09:49, materia de la impugnación, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica.

2.- Los autos resolutorios dictados el 16 de febrero de 2016, las 15:14, por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Latacunga; y, el 29 de abril de 2016, las 09:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas previsto en el artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador?

La legitimada activa considera que tanto el juez *a quo* como los jueces de alzada a través de la emisión de los autos materia de la impugnación, incumplieron con el derecho al debido proceso en el garantía de cumplimiento de normas establecido en el artículo 76, numeral 1, del texto constitucional, porque –a su criterio- no aplicaron o hicieron una incorrecta interpretación de las normas legales relativas a la extinción del derecho de alimentos.

Efectivamente, la accionante considera que tanto en el auto resolutorio de primera instancia como en el de segunda instancia, no se asimiló los alegatos por ella presentados y que hacen relación a que -a su parecer- el cumplir la mayoría de edad (como ocurre en su caso) no es causal para extinguir o caducar el derecho a recibir la pensión alimenticia, sino –dice- por el hecho de estar inmerso en una o más causales establecidas en el Art. innumerado 32 del Código de la Niñez y Adolescencia, básicamente si han desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos. En la misma forma, aduce que el artículo innumerado 4 ibídem, en el cual se fundamenta para extinguir el derecho de alimentos, se refiere exclusivamente al derecho que tienen los mayores de edad para reclamar alimentos hasta los veintiún años de edad y no se refiere a la extinción o caducidad de este derecho.

En este contexto, es evidente que las alegaciones realizadas por la accionante – respecto de la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas- se concretan específicamente a refutar los autos resolutorios impugnados bajo el criterio de que los juzgadores no aplicaron o ignoraron la correcta aplicación de las normas jurídicas atinentes al caso en concreto. Asimismo, la legitimada activa en su demanda no expone razones o argumentos que demuestren efectivamente que las actuaciones de los jueces, manifestadas a través de los autos materia de la impugnación, vulneran el cumplimiento de normas, por el contrario, su actuación se limita a realizar criterios subjetivos que pretende interrelacionarlos con





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

59
corte + jueve

Causa N.^o 1183-16-EP

Página 13 de 15

presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, que insistimos, no han sido justificadas.

Cabe indicar, que a la Corte Constitucional le corresponde verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros normativos constitucionales a fin de precautelar todos los derechos establecidos en la Constitución de la República. Significa entonces que la especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones que atañen exclusivamente al ordenamiento constitucional.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.^o 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.^o 1699-11-EP, expresó que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

Entonces, la acción extraordinaria de protección queda delimitada a que su interposición únicamente deba ser realizada en los casos en que exista el debido fundamento respecto de vulneraciones de derechos constitucionales y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o sea imposible su prosecución.

Lo expuesto, nos lleva a la conclusión de que la acción extraordinaria de protección no es una instancia o etapa más de los procesos judiciales ordinarios, al contrario se convierte en la garantía necesaria para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales potencialmente vulnerados.

Sobre la base de estas consideraciones, la Corte Constitucional establece que en los autos materia de la impugnación se ha respetado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas previsto en el artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual, no hay lugar para las alegaciones realizadas por la legitimada activa.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el auto resolutorio dictado el 29 de abril de 2016, las 09:49, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; y, del auto resolutorio dictado el 16 de febrero de 2016, las 15:14, por el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dentro del Juicio N.^o 05202-2013-2399, respetaron y garantizaron los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica,

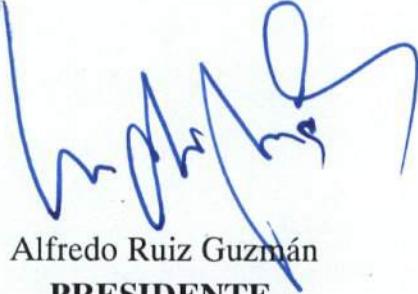
previsto en los artículos 76, numeral 1 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

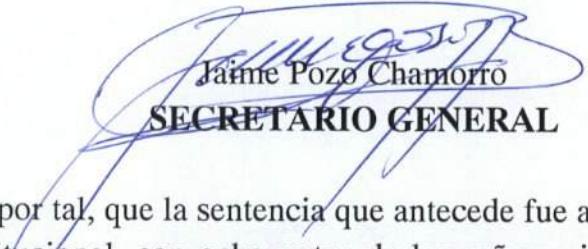
SENTENCIA

- 1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2.- Negar la acción extraordinaria de protección.
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán

PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra,



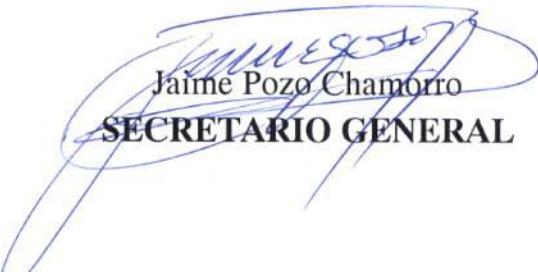
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

- 60
secret

Causa N.^o 1183-16-EP

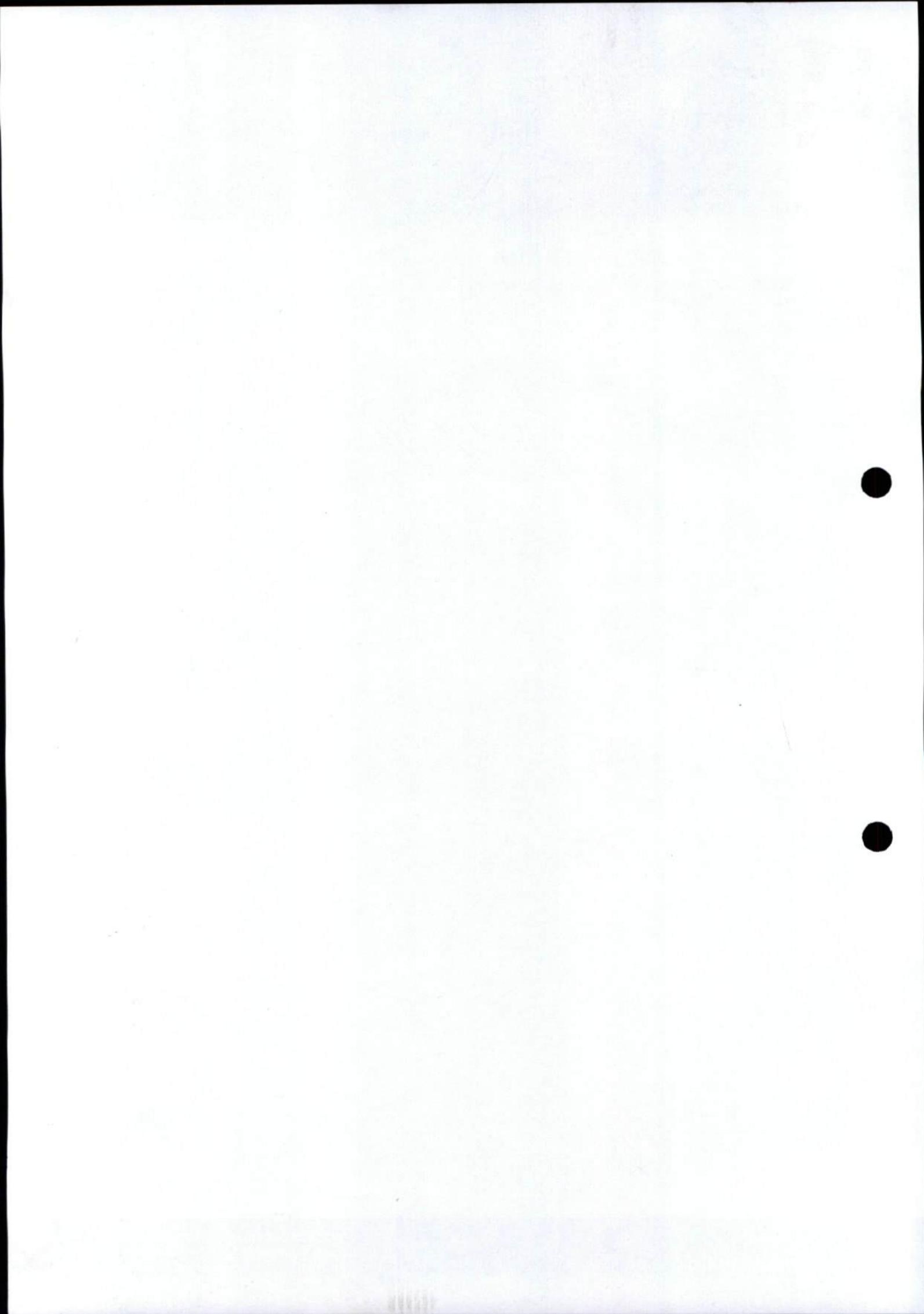
Página 15 de 15

Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

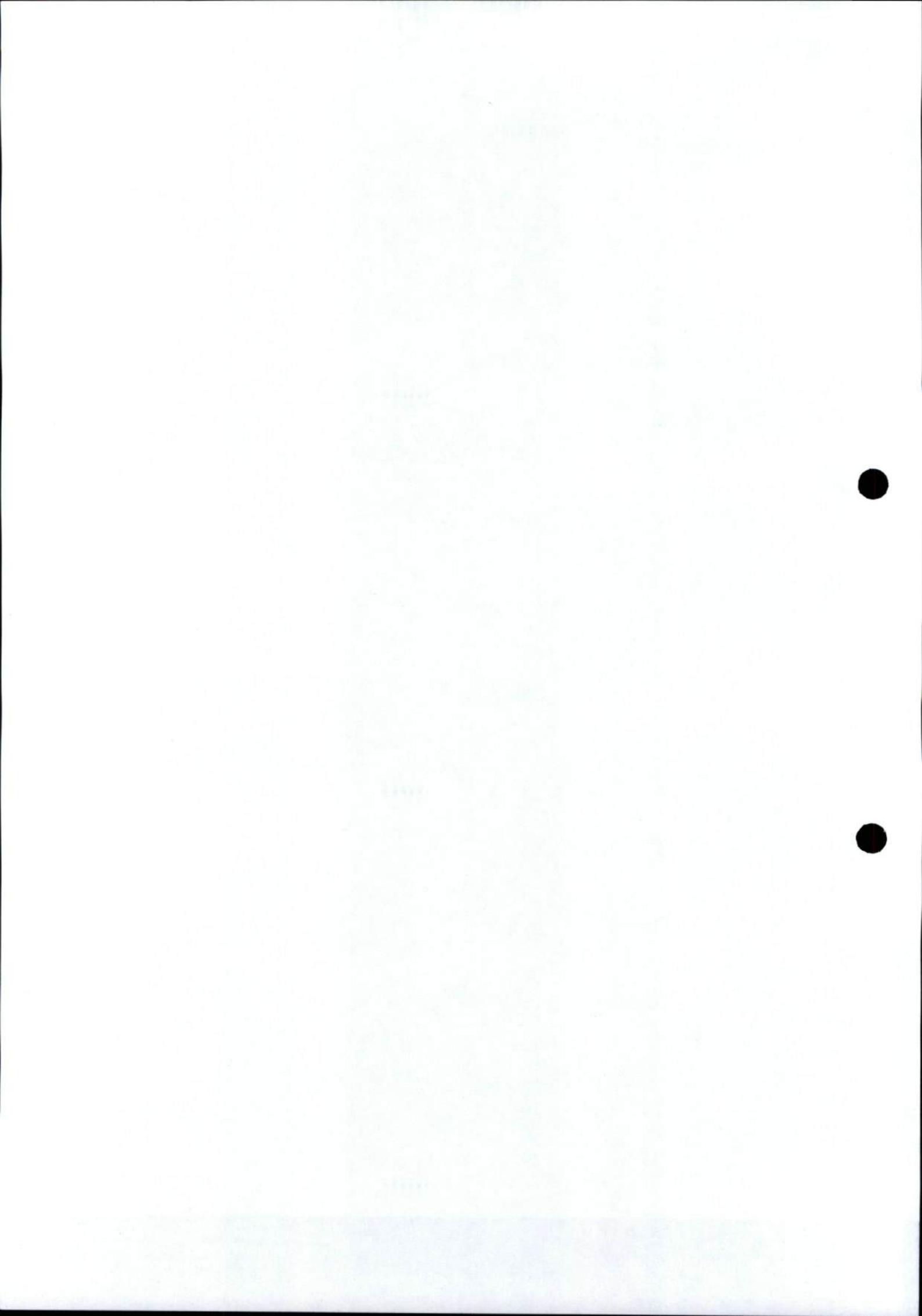
- 617
secreto y ver

CASO Nro. 1183-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ





CASO Nro. 1183-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de junio del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la **sentencia Nro. 179-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018**, a los señores: Génesis Johanna Cunuhay Chusin en la casilla judicial **1904**, a través del correo electrónico: lalbertlaes@hotmail.es; Iván Moicés Cunuhay Chusin, a través de los correos electrónicos: edwinocopara@hotmail.com; edwin.copara05@foroabogados.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; y a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante oficio Nro. **3034-CCE-SG-NOT-2018**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

